

20
Año de 1785.

J 1310 / 14

Josef Garvia Mtro Herrero conuicido en el Aug.
de Bricarrues. Dice: Fue en dho Pueblo Aldea de la De-
lla de Ayerbe nunca ha sido Vecino, ni por tal se le
ha reputado, sino como un mero Sivoiente, que lo está
mediante Es.^{ta} para la composicion de las Mexas de Ara-
do, Hennadura, y demas cosas de Dienneria, y que sin em-
bargo de ser solemnemente, y de tener dos Cavalleru-
as para su cultivo, nunca se le ha exigido, ni se le
exige hasta ahora sino la fr.^{ta} Contribucion: Fue en
los repartos que en estos años se han hecho de trigo
al Monte, lo a todos los Vecinos para sembrar nada
se le ha repartido por no reputarlo por Vecino, si-
no como Sivoiente, no exandolo en tax en los Em-
pleos de Srepublica, y no considerax los Vecinos
a los Sivoientes para las cargas Conceguiles, como
siempre se ha observado de mas de 20 años a esta parte
y ahora se le precava a contribuy con Cavalleria para
ir Vagaxero a la Villa de Ayerbe, y no obstante de haver
sele considerado creyento, se le presento el Munis-
tro Inferior de orden del teniente de Alcalde pa-
ra que subiera a dicha Villa con una Cavalleria
a lo que respondió no estaba obligado a ello se le ha
exigido cinco fanegas de trigo con el saco para lle-
varlas, sin que en ello se deba ser, como resulta el
testimonio que presenta: Sup.^{ca} no se le bege ni
moleste a la carga de Vagaxeria, ni compela
a ello, quando se le la costumbre y practica
inconduva declarando por nula la execucion de
las 5 fanegas de trigo con su talega, y mandax
se le entreguen inmediatamente.

M. Aduendo }
p. de Huesca }

J. de Govierno
de Laborda.

¶
Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto,

¶
En Dei nomine amen. Sea Dtoon manifestado que
Yo Joseph Felix de Herrera conrado en el Lugar
de Vincarrues residente en el mismo a l' pre-
sente hallado en la Ciudad de Tarazona
maior de veinte y cinco años, sin revocar
Procurador alguno de los que tengo nombra-
do, haora de nuevo de mi buenorado y ciér-
ta ciencia certificado de mi derecho, nombro
en Apoderado mio legitimo a Maxiano
Avensio, Antonio Lafiorada, Francisco
Laborada, y Christova b. Arxaco, Causidico
de la Sr.^a Audiencia de este Reyno, a todos
juntos y a cada uno de por sí, general y
especialmente para que representando
mi persona calidades y derechos, me
asistan y defiendan en todos los Pleitos
civiles y criminales que en demanda y
defensa tengo y puedo tener en qual-
quiera tribunal Ec.^o y secular, con

qualquiera persona que por y comu-
nidad; dando haciendo y presentando
demandas contestaciones, alegatos, peticiones,
tachas, recusaciones, exhibitas, reques-
tas, protestas, apellidos, proposiciones,
ejecuciones, juramentos licitos, peticio-
nes, solturas, embargos, desembargos,
toda clase de pedimentos apelaciones,
recursos y suplicas en toda instan-
cia hasta sentencia y en ejecucion.
Y finalmente hagan quantas resi-
pencias judiciales y extrajudiciales
comocnpañ a mi derecho y defensa,
aunque requieran mas poder que
es expresado; pues para ello les concedo
quanto tempo y necesitan segun dño
y fuero sin limitacion alguna, con
facultad de substituirlo siempre y
en quien querran; Y prometo haver
por firme y valdexo todo lo que en
virtud de este poder se hiciere y practi-
care, y que no lo revocare, jamas,
vajo obligacion que a ello hago de mi

persona y todos mis bienes muebles y
sitios havidos y por haver donde quiere.
Hecho fue lo sobredito en la Ciudad de Zaragoza a
veinte y dos dias del mes de Noviembre del año con-
tado al nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil
seiscientos ochenta y nueve; siendo a ello presentes
por Testigos Manuel Rodriguez Cervera, y Con-
stancio Pochas Cervera, residentes en esta

Ciudad de Zaragoza


Don Manuel Henriquez
Escrivano de ella y el
Escrivano de Juan de los Rios

lista a la Ciudad de Zaragoza y a lo
sobredito presente fui y conise

la bastante
Dr. Wormante

Cóinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

VALGA PARA EL REYNALOTE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV,

Joseph Rocha ^{pro. de...} del Juzgado ordinario
de la Villa de Ayerbe, domiciliado en ella, certifico,
y lo juro, que el presente día ante el Sr. D. Miguel
de Luna Al. de Juez ordin. de esta Villa, por el Sr. D.
ha parecido Joseph Genaro Ferrero del Lugar de
Bisacarnes, licuente, y en el día quatro de los corrientes
antes se le presentó el Ministro de dicho Lugar
con orden del Sr. D. de Al. del mismo p.º que
al día siguiente cubiera á esta Villa con una
Caballeria p.º en Bagagero, y habiendo respondi-
do que no estaba obligado, ni habia ido jamás, por
tercería: se le habia exigido p.º los Ministros
de dicho Sr. D. Al. cinco fanegas de trigo de
ejecución, y el caso p.º traerlas; que era ver-
dad, y verdad, que como al Ferrero conduido
no se le ha prevenido jamás, como, ni á otros
Ferreros de otros Pueblos, en cuya Féria publi-
caba, y publico se le devolverse la ejecución
ò se le diese testimonio; y oido lo expuesto p.º
el Sr. D. Al. respondió, y dijo que la ejecución
no se le devolviera, porque se le habia man-
dado exigir á Instancia de Miguel Antonio

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

[Large handwritten flourish or signature.]

[Faint handwritten text and smaller flourishes at the bottom of the page.]

Jomalba y Zamora ¹² de Agosto del año de 1724
 de Bicaranes y de otros de la misma Aldea
 q.^a vinieron Bagageros, requiriendo la Capa
 nase en quinquenta p.^{as} q.^a no haber venido
 Bagagero de Herrera, y q.^a solo contrario toma
 man testimonio p.^a recurrir a donde les con
 viniere, y que por mí el p.^o se le dio el testi
 monio q.^a pide, y fue de lo qual p.^a se man
 damto del Rey Cigno al presente firmado de
 su mano en la ciudad de Villaseca a veinte y di
 es de Octubre de mil, setecientos, y once años

Miguel de Luna A.^o

Interfectum

Joseph Rocha



Valde maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.

Valga para el Reynado de S.M. el Señor Don Carlos Quarto.

Carta al Arzobispo en mé de Josef Parra Maestro Herrer
 ro comido en el lugar de Bicaranes Aldea de la Villa
 de Ayerbe, a quien tengo poder y se el vando en la mejor
 forma q.^a havia lugar por vía de agravio o como mejor p.^a
 cosa deo. Fue dicho mi parte en el expresado lugar de
 canones Aldea de Ayerbe nunca ha sido considerado y lo
 es, ni por tal se le ha reputado ni se le reputa, sin co
 mo un mero viviente conocido q.^a lo está mediante cr
 ovativa para el servicio del publico en la composición de
 las cosas de arado, en hermanuras y demas cosas de
 Herreria, a modo que son embargo de ser convenientes
 allí, y se tener de Cavallos para el cultivo, por ca
 rzon se ello nunca se le ha exigido ni se le exige han
 ta cosa sino la real contribucion, bien q.^a tampoco se
 le ha considerado ni se le considera como vecino para
 las cosas beneficiarias; pues en los repartos q.^a en estos
 años se han hecho de trigo del Monte de el lugar
 a todo lo vecino para sembrar, nada se le ha repartido
 ni querido repartir a mi parte, por el expresado motivo se
 no sea ni reputarse vecino sino un mero viviente, va
 liéndose tambien como se ha valido el exp.^o lugar para
 no dexar entrar al mismo ni parte en los empleos de
 Republica, y para no dexarle gozar de los demas benefi
 cios propios de los vecinos entre quienes se reparten las
 cargas concejiles: y esto se no consideran e vecino a los
 vivientes como mi parte para las cosas concejiles y
 publicas, se ha observado y se observa siempre desde se
 guarenta años a esta parte en el referido lugar y en
 todo lo de su contorno igualmente, y en especial por lo
 que toca a la carga de vaqueria, o de contribuir con Cavallos

nia para h^a Vagajero, que esta carga q^e con novedad se le
quiere hacer sup^a a mi parte, y se q^e no puede me-
nor se reclama y reclama; si en tanto q^e d^o d^o d^o
lo expuesto, q^e ni a mi parte, q^e tenia tambien por con-
ducion la D^o de Vagajero, y tenia tambien tierras y Cavalle-
rias ni a otros Antecesoros en este servicio en iguales
circunstancias, no se le ha hecho servir de Vagajero en
su tiempo, ni contribuir con su Cavalleria para este fin,
asi como hasta agora se le habia considerado sento a
mi parte se era carga: Pero no obstante todo esto, q^e
ha sido y es notorio e indubitable en el Pueblo, a mas
se ve conforme a las Leyes en el dia quatro del corri-
ente mes de noviembre se le presento el Ministro de
dicho lugar con orden del Teniente de Alcalde del
mismo parage al dia siguiente cubierola la Villa
se supiese con una Cavalleria para la Vagajero, y
haviendo respondido q^e no estaba obligado a ello, por no
haver ido ni debido h^a jamas, se le ha exigido por
los Ministros del Alcalde de dicha Villa de Ayerbe
cinco fanegas de trigo con el saco para llevarlas, y
no ve las ha querido ni se las quiere devolver, pres-
tando para esta exigencia el simbolo notorio de q^e
la execucion y execucion la hizo a instancia del Teni-
ente de Alcaldes y otros personas, como si
el mismo una cosa fuera ya una razon suficiente y
legua para procesar un Alcalde a llevar a efecto qu-
anto se le pida, por lo qual mi parte se vio obligado
a presentarse como se presento formalmente ante el
Tribunal del mismo Alcalde de Ayerbe, q^e ininterrumpido
siempre en no devolver las cinco fanegas de trigo y
el Saco, ha mandado librar el siguiente testimonio que
presento, juro y a q^e me refiero en lo favorable para
comprobacion de lo expuesto; viene de advertir en el
mismo, q^e a mi parte se contado se le ha hecho el
agravio e injuria notoria de empezarle con su
execucion a tratar de si ha de ir o no ha de h^a
Vagajero, quando ni alguno pretendia esta novedad sebia
pedirlo en forma, o h^are las partes, y esperar a la declar-
acion definitiva q^e se hiciese legitimamente entre el parti-
cular, supuesto q^e el estado actual y se siempre en este
punto por q^e toca a mi parte ha sido y es el d^o

debersele obligado a servir...
q^e concurre la circunstancia de q^e en proclama...
ta principio en el Alcalde o en el Teniente o en q^e
d^o otro no puede mixarse como un efecto de emu-
lan, ya p^a las razones expuestas de ser una novedad
infra, y una novedad q^e empieza p^a donde sebia acabar
er caber por la execucion, y ya p^a la razon de q^e en
el mismo Pueblo se d^o d^o d^o hay otros vivientes
qu^e los Felipe VI, baston se las Cavallerias se labor-
y miles del Pueblo al qual nunca se le ha tra-
vado tampoco, ni se le gravaba, ni se le p^a para ca-
la era de Vagajero, ni otra razon q^e por la se se
viviere convida, ni embargo de q^e tiene tierras y
Cavallerias propias: y a todo esto se aumenta q^e d^o
continuar a mi parte fuera de la obligacion de la
expresada carga, se le requiera a el y a los vecinos
un perjuicio grave, y padiente, como parece q^e debe
atenerse a q^e esta carga se ir Vagajero no puede ve-
rificar...
obligacion de la D^o de Vagajero, siendo ocurrencia como ocurre
en qualquiera hora de haber se cabran unareja, h^aman
una Cavalleria, y han otras varias cosas de si q^e d^o
obligacion. En cuya atencion y d^o d^o justipox in conti-
nua todo y qualquiera extremos de los expuestos en
el caso se juzgare necesario.
y V. Ena p^a q^e teniente este p^a presentado con
el Poder y testimonio q^e le acompaña se arriba
mandan q^e entretanto mi parte se halla como se
halla en el d^o de Vagajero con la D^o
de q^e vivientes convida no se le considere obligado de
la carga de Vagajero, o de ir Vagajero, y por tanto
no se le compela a ello, guardandose la D^o y
practica inconcusa q^e se ha observado hasta se agora con
dicho mi parte asi como con los demas vivientes convida
como asi mismo se arriba de declarar por nula otra exe-
cucion de las cinco fanegas de trigo con su talega mandan-
do q^e se me entreguen inmediatamente, y q^e si alguno preten-
de q^e se inobe en la observancia eno contribuir mi parte



Unidad Maravillas.

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVILLAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. e Señor Don Carlos Quar.
con la carga de Vagajero, no pda en forma de
como correspondia, y no se le moleste ni en embargos
procedimientos prematuros y nulos de Excecion, y
casenando p. la Excecion de las cinco fianças serias
entodas las cosas a do. Malde se oyente de
quel se duna, en Juicio de pido, con el apacho nuy
no 2^o

Don Lorenzo Dormante

Christ. Caracoz

Auto Taragá, Nov. 1789, Auto. Ser.

Presente
vega
Viguia
villasa
Minalles
non
la Boga

Esta parte acuda a la Justicia Ordina-
ria de la Villa de Ayerbe, quien se la
administre brebe y sumariamente sobre
el asunto que contiene este pedimento, obm-
do conforme a derecho y con dictamen de
tutor, certando corta, gastos, ni dilacione,
mandandole entregar los testimonios que
puiere, para que con ellos use de su derecho
dome y como correspondia.

Not. En vane y diez echor notifiqú el auto que antecede a Christovale
Araco por el nombre de su padre en su persona e q. Excepio.

Diote cert.

plinto por 2 y

Laborda

